

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 83
octubre 30, 2023

Apartado Uno

4 Iniciativas

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

Dictamen con Proyecto de Resolución

Acuerdo con Proyecto de Resolución

2 Puntos de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 83
octubre 30, 2023
apartado uno

Iniciativas

A 20 días de octubre de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR segundo párrafo al artículo 54 de la Ley de Certeza Patrimonial y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Definir que el padrón integrado por el Instituto de Regularización y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí, de contratistas, constructores, prestadores de servicios profesionales, promotores y desarrolladores de vivienda, deberá incluir también a aquellos que hayan sido sentenciados en procedimientos originados por mala práctica profesional, con el objetivo de prevenir daños patrimoniales, sufridos por la ciudadanía en lo relativo a obras en construcciones habitacionales.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de octubre de los corrientes, se publicó en el Diario Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la recientemente aprobada Ley de Certeza Patrimonial y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí, con lo que entró en vigor el día 14 de octubre.

Dicha normativa crea el Instituto de Regularización y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí, que asume las facultades y recursos de los organismos públicos descentralizados denominados Instituto de Vivienda del

Estado de San Luis Potosí y Promotora del Estado de San Luis Potosí, mismos que extingue, para cumplir con sus funciones asumiendo el objetivo de:

Contribuir al ordenamiento territorial, desarrollo urbano y promover el acceso de las personas a una vivienda digna y adecuada, a través de la formulación y ejecución de acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra, vivienda, construcción, mejoramiento, así como su financiamiento y comercialización.

Junto con sus atribuciones generales, como la de promover, proteger y garantizar el derecho humano a disfrutar de vivienda digna y adecuada, así como establecer y regular las acciones de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la vivienda social, también se deben subrayar obligaciones específicas de este Instituto, como son la integración de un padrón de prestadores de servicios relacionados al área de vivienda: en los términos de los siguientes artículos de la Ley ya referida:

ARTÍCULO 53. El INREVIS podrá integrar un padrón de contratistas, constructores, prestadores de servicios profesionales, promotores y desarrolladores de vivienda, para ser sujetos de las prerrogativas fiscales y administrativas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 54. El INREVIS fijará los requisitos que deberán cubrir las personas físicas o morales, que soliciten su inscripción en el padrón establecido en el artículo anterior.

La integración de este padrón, además de un instrumento para la aplicación de prerrogativas fiscales y administrativas, puede también constituir un avance en la certeza, en el momento en que los ciudadanos necesiten contar con una referencia sobre los profesionales en obras de construcción privadas que resulten confiables, al estar considerados como sujetos de las prerrogativas que establece la Ley.

Sin embargo, puede que esta finalidad secundaria del padrón, se pueda potencializar aún más, considerando una dinámica perniciosa que ha estado ocurriendo en el estado y que afecta el patrimonio de la ciudadanía.

En muchas ocasiones, los contratistas de obra privada, para la construcción, remodelación o reparación de vivienda, suelen incurrir en conductas fraudulentas, como el uso de material distinto a lo pactado, calidad inferior a la convenida en la obra en general, o abandono del trabajo sin haber cumplido los compromisos contraídos, situaciones que muchas veces incluso derivan en procedimientos judiciales.

Este tipo de prácticas ocasiona perjuicios aún más graves entre los sectores de la ciudadanía con menores recursos económicos, siendo que los costos de las obras de ampliación o reparación de espacios arquitectónicos habitacionales resultan muy altos, el daño a su patrimonio es proporcionalmente más grave.

En esos casos, incluso se obstaculiza el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, cuya promoción y protección son la atribución fundamental del Instituto de Regularización y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí, en términos de la fracción I del artículo 21.

A pesar de que, estrictamente hablando, los fraudes son materia de la vía penal del Derecho, y no de política pública y de otras labores institucionales, como las que se articulan en base a la legislación en comento, existe la posibilidad de crear acciones preventivas, que sirvan de apoyo al ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada, sobre todo para las personas cuyo patrimonio está más expuesto por medio del padrón mencionado.

Por ello, se propone adicionar un párrafo al citado artículo 54, sobre los requisitos que deben cumplir para ser considerados en el patrón, estableciendo que este instrumento también incluirá a aquellos contratistas, constructores, prestadores de servicios profesionales, promotores y desarrolladores de vivienda, que hayan sido sentenciados en procedimientos originados por mala práctica profesional, como una medida preventiva que ayude a salvaguardar el derecho a una vivienda digna, evitando daños patrimoniales a las familias.

En términos del patrimonio, éste se trata de un bien jurídico tutelado, que desde el punto de vista abstracto jurídico, se refiere a los derechos patrimoniales, y en un sentido más práctico, como aquel que se puede invocar para su protección por medio de los tipos penales correspondientes: *“por patrimonio corresponde entender al conjunto de bienes o derechos con valor económico que además gocen de protección jurídica.”*¹

La protección a un bien jurídico, va más allá del Derecho Penal, sobre todo cuando, como en este caso, se encuentra relacionado a un derecho, como es de la vivienda digna; razones que sustentan la ampliación de este instrumento de referencia, para proteger el patrimonio. En otras palabras, cuando se decide invertir en la casa habitación, que para la mayoría de los potosinos se trata de un acto de capital importancia respecto al patrimonio, se debería tener el derecho de conocer los nombres de las personas morales o físicas, que se dedican a la construcción, que hayan sido sentenciados debido a malas prácticas profesionales

¹ Edgar Alberto Donna. “Aspectos generales del tipo penal de estafa.” En: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art3.htm>

con el fin de poder decidir adecuadamente, en función de los riesgos patrimoniales.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 54 de la Ley de Certeza Patrimonial y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DE LA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA EN EL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 54. El INREVIS fijará los requisitos que deberán cubrir las personas físicas o morales, que soliciten su inscripción en el padrón establecido en el artículo anterior.

El padrón incluirá a aquellos contratistas, constructores, prestadores de servicios profesionales, promotores y desarrolladores de vivienda, que hayan sido sentenciados en procedimientos originados por mala práctica profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

MARIA MANUELA GARCIA CAZARES y **JOSE LUIS RUIZ CONTRERAS**, en nuestro carácter de Magistrada Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 fracción IV, así como 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; así como 1, 4 fracción XIV y XVI, 6, 10 fracción I, 19, 22 fracciones VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, 1, 5, 6 y 12 fracción I, de su Reglamento Interno; sometemos a revisión, discusión y en su caso aprobación de esa Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de reforma al Código Penal del Estado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, es el resultado de una ardua labor de colaboración interinstitucional atenta y respetuosa entre el Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, así como de la Defensoría Pública del Estado, con la participación además, de expertos en materia penal de diversas instituciones civiles como la “Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.”, Capitulo San Luis Potosí, la “Asociación de Abogados de San Luis Potosí A.C.”, y las Asociaciones “Renace, Capitulo San Luis Potosí, A.C.”, Fundación Benemérita “Ponciano Arriaga A.C.” y “Educación y Ciudadanía A.C.”, con la finalidad de coadyuvar a lograr la despresurización del sistema penal acusatorio en nuestra Entidad Federativa, disminuyendo la carga de trabajo de las Agencias del Ministerio Público y de los Juzgados de Control y de Tribunal de Juicio Oral así como de Salas de Apelación Penal, para que los esfuerzos en la labor de procuración e impartición de justicia se centren en los asuntos que por su naturaleza y trascendencia requieren de una mayor atención, rompiendo el paradigma de la justicia retributiva y privilegiando los diversos mecanismos e instancias de solución al conflicto penal, como se expondrá más adelante.

Es por ello que, con motivo de la globalización mundial y el crecimiento de la población, así como las necesidades básicas de vivienda, salud y transporte, a las que no es ajena nuestro país, y en particular el Estado de San Luis Potosí, han originado un crecimiento desmedido en los Municipios, en los que se requieren mayores obras de ingeniería vial para generar condiciones óptimas de circulación vehicular a través de las vías de comunicación estatales y municipales, toda vez que es considerable el volumen diario de circulación de vehículos de motor.

Lo anterior cobra importancia tomando en consideración que en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al registro estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**), en el año 2020¹, se contó con un registro total de 1'280,233 vehículos de motor en circulación.

Tales circunstancias aunado a la dinámica del transporte diario de los ciudadanos potosinos en el territorio de esta Entidad Federativa, a las características y condiciones del parque vehicular circulante, al volumen diario de circulación que provoca la saturación de carreteras, bulevares, avenidas, calles y cruceros, las condiciones climatológicas, la necesidad de los conductores de llegar a tiempo a sus destinos, así como de observar las obligaciones que prevé al respecto la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, son

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/#Tabulados>.

motivos racionales y justificados, para que cada vez, se incremente el número de accidentes con motivo del tránsito de vehículos.

En ese sentido, en el año 2021 de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**)², en el Estado de San Luis Potosí, se verificaron 4,380 accidentes de tránsito vehicular de los cuales 2,888 fueron ocasionados por colisión entre vehículos automotores, es decir, solo se ocasionaron daños por culpa, conocidos como “daños lamineros”.

Por su parte el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, en el informe sobre la situación de la seguridad vial, México 2019³, señaló que la distribución de los accidentes de tránsito en San Luis Potosí, en que solo se ocasionaron daños en el año 2019, fueron 1700.

El hecho delictivo de daño en las cosas con motivo del tránsito vehicular, sucede cuando en cualquier momento en que, con motivo de la circulación o desplazamiento de un vehículo de motor⁴, se produzca un daño, destrucción o deterioro de un bien mueble, originando un menoscabo patrimonial de las personas afectadas.

Tal conducta delictiva, atendiendo a que no genera un daño grave a las instituciones Estado, o a la sociedad, sino al ser de naturaleza patrimonial privada, solo afecta a los intereses de particulares, en los códigos penales de los 31 estados de la república, el delito de daño en las cosas por culpa con motivo del tránsito de vehículos se persigue por querrela de parte agraviada, y se sanciona con pena mínima de prisión, alternativa de prisión o bien solo con multa.

A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, la Organización de las Naciones Unidas en el año 2002, emitió los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal”⁵, en los que se precisó que esta justicia es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.

Ello significó la búsqueda y aplicación de las soluciones alternas para resolver el conflicto penal más allá de lo que establecía el sistema penal tradicional convencional, basado únicamente en la retribución de la pena, con el fin de establecer mecanismos de solución de controversias que permitieran la resolución de los asuntos en forma más rápida y eficaz.

Es así como el Estado mexicano consciente de la necesidad de cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, elevó a rango constitucional el derecho humano de las personas a la solución del conflicto a través de los medios alternativos al establecer en párrafo quinto del artículo 17⁶ de Nuestra Carta Magna, que: “...*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...*”.

Ello toda vez que dicho delito, es de escasa naturaleza delictiva y la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal, como es el patrimonio individual de las personas, se consideran

² https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/741479/Informe_SV_2020_Autorizado.pdf. P.157

⁴ De acuerdo al artículo 6 fracción VI de la Ley de Tránsito del Estado, por automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga.

⁵ [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf).

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

como no merecedores de la imposición efectiva de una pena de prisión alta, sino que solo se sancione con pena alternativa de prisión o bien solo multa.

Sobre este tema, diversos autores llegaron a considerar que: *“desde el siglo XIX hubo quienes propusieron que los delitos de bagatela debían convertirse en meras infracciones administrativas”*⁷.

Al respecto el Maestro Quintino Zepeda, Rubén, señala que: *El merecimiento de la pena es la categoría jurídico penal que permite la exclusión de la pena, o disminución de la misma, cuando por razones de política – criminal el legislador o el juez penal consideran que ante el caso concreto la pena (o el quantum de pena) no cumpliría con ciertos fines preventivos. Estas decisiones político criminales se observan en casos como el desistimiento de la tentativa, los delitos de bagatela, las lesiones u homicidio culposo en relación con el parentesco, por ejemplo. La necesidad de pena se determina atendiendo tanto a factores de justicia como factores de utilidad*⁸.

Por otra parte, el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa precisa que los delitos de bagatela son: *“Actos que de acuerdo con el ordenamiento jurídico son de escasa repercusión social y sólo merecen sanciones muy leves”*⁹.

Además, el Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE, establece que el delito de bagatela es: *“La Denominación corriente de delito de escasa importancia con relación a la peligrosidad de sus autores, con el fin de someterlo a despenalización o cuya despenalización es solicitada con insistencia para hacer menos gravoso el número de los procesos penales y permitir una más rápida definición de aquellos que sí tienen una relevancia social y económica”*¹⁰.

En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al referirse a los delitos de bagatela señaló que: *“Por regla general, los criterios de oportunidad de carácter ordinario se refieren a una forma de atenuación del principio de oficialidad en el ejercicio de la acción penal y consecuente persecución obligada de los delitos, por ser una cuestión de orden público e interés social, por lo que se trata de una facultad excepcional y limitada de aquellos supuestos en los que, por diversas razones, como la poca gravedad del delito; reducida penalidad aplicable; razones de humanidad por consecuencias del delito en el sujeto activo; naturaleza culposa y leve del delito imputado; desproporcionalidad de consumo de recursos de todo tipo, en comparación con la utilidad derivada de la potencial aplicación de las penas, entre otros casos; en realidad no se justifica razonablemente la persecución de esos eventuales hechos delictivos (conocidos en la doctrina como de “bagatela”), a pesar del impacto de saturación y afectación por obstaculizar la mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social”*¹¹.

Es en este contexto y realidad que el Estado, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo tercero de la Constitución Política Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

⁷ Silva Sánchez, Jesús María. Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión, en Dogmática y criminología. Libro en homenaje a Alfonso Reyes Echandía. Ed. Legis, Colombia 2005, pag. 570.

⁸ Quintino Zepeda, Rubén. Diccionario de Derecho penal. Segunda Edición. Libro en honor al Prof. Dr. Dr. h.c. Ricardo Franco Guzmán, por los 50 años que cumple como catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México. Editorial Magister. Páginas 180-181.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/download/36434/33360-1-PB.pdf>

¹⁰ <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-bagatela>

¹¹ [Tesis II.2o.P.14 P \(11a.\), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 23 de marzo de 2023.](#)

y progresividad, debe atender entre otros principios al de ultima ratio también denominado de utilidad de la intervención penal, subsidiariedad y fragmentariedad, para precisar la penalización de la conducta delictiva de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.

La descripción típica de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos se encuentra contenida en el artículo 80 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la cual se persigue por querrela de parte directamente agraviada, no da lugar a la detención de la persona conductora en flagrancia delictiva ni a prisión preventiva, y es procedente su solución amistosa a través de los medios alternativos de resolución de controversias.

Ahora bien, dicha conducta también actualiza una infracción y por consiguiente amerita la imposición de sanciones de naturaleza administrativa, de acuerdo a lo previsto en la fracción XII del numeral 6 en correlación con la fracción I de diverso 72, ambos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, toda vez que es una obligación de los conductores abstenerse de participar en un hecho de tránsito que tenga como consecuencia chocar y provocar daños.

E inclusive dicho ordenamiento legal, atendiendo a la gravedad y consecuencias del resultado causado con motivo del accidente de tránsito vehicular, prevé la posibilidad de una solución amistosa en el caso de que solamente se ocasionen daños a los vehículos de motor, tal y como lo señala el ordinal 74, que al respecto establece: "Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito, o con autorización de éstas, si tuvieren conocimiento del caso"¹².

Al respecto de acuerdo a la Unidad de Policía y Tránsito Estatal y la División Carreteras Estatales de la Secretaría Pública de Seguridad y Protección Ciudadana, del año 2020 al 31 de mayo de 2023, existieron en total 2,370 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 1,731 correspondieron a daños materiales, realizándose 450 actas convenio y 587 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado¹³.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Capital, del año 2020 al 31 de mayo de 2023, ocurrieron en total 9,022 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 8,391 correspondieron a daños materiales, llevándose a cabo 4,079 actas convenio y 4,493 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado¹⁴.

Además, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., del año 2020 al 31 de mayo de 2023, sucedieron en total 10,025 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 4,082 correspondieron a daños materiales, realizándose 1,879 actas convenio y 4,943 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado¹⁵.

De lo que se advierte la observancia y aplicación de mecanismos de solución no necesariamente de naturaleza penal entre los conductores que intervinieron en el evento de tránsito vehicular, para no dar inicio al procedimiento penal, al no estar justificada la intervención de la Fiscalía General del Estado para

¹² http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/05/Ley_de_Transito_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_13_Mayo_2022.pdf.Pag. 29.

¹³ Información obtenida mediante oficio SSPC/UT/415/2023, de 23 de junio de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

¹⁴ Información obtenida mediante oficio UT-SI-0949/2023, de 03 de julio de 2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí.

¹⁵ Información obtenida mediante oficio UT/0068/07/2023 sin data, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

iniciar una carpeta de investigación, y por consiguiente en su caso de la participación de los Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral.

En esa tesitura es necesario atender que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Que dicho principio también denominado última ratio, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinjan a aquellas modalidades de ataque más peligrosas¹⁶.

Por su parte, el principio de subsidiariedad limita la utilización del derecho penal por parte del Estado, restringiendo su uso como instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin¹⁷.

Es decir, que el derecho penal debe tener aplicación como último recurso cuando otras ramas de la ciencia jurídica que contienen consecuencias jurídicas menos gravosas y coercitivas, no han producido resultados adecuados, por lo que es necesaria la aplicación y observancia de las diversas áreas, inclusive distintas a la de naturaleza penal.

El principio de fragmentariedad consiste en que no se le puede utilizar el Derecho Penal para prohibir todas las conductas. Sirve como pauta para el legislador en aras de que este pueda determinar si determinados hechos punibles pueden transformarse en infracciones o no. En conclusión, este principio señala que no se deben castigar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las más graves¹⁸.

Por consecuencia, se advierte necesaria, la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas para asegurar la vigencia de sus principios, pero sobre todo la eficacia social de su observancia y aplicación en la actualidad, motivo por el cual se considera procedente que se derogue del Código Penal del Estado como delito autónomo, el de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.

En el entendido de que dicha norma al ser considerada únicamente como infracción administrativa, podrá ser atendida por otras ramas de la ciencia jurídica e instancias como la de naturaleza civil, toda vez que lo que se busca es la satisfacción del daño causado al patrimonio de las personas, circunstancia que es acorde a una correcta política criminal, toda vez que lo que se busca es lograr la reparación de los daños y no la retribución de la pena.

No pasa inadvertido, que de conformidad con lo previsto en el numeral 19 fracción XIV en correlación con el 29 y 72 fracción III todos de la Ley de Tránsito del Estado, el conductor de todo vehículo de motor que circule en la entidad federativa debe contar con póliza de seguro vigente expedida por una institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 51/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo 2020. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588449&fecha=05/03/2020.

¹⁷ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-subsidiariedad-penal>

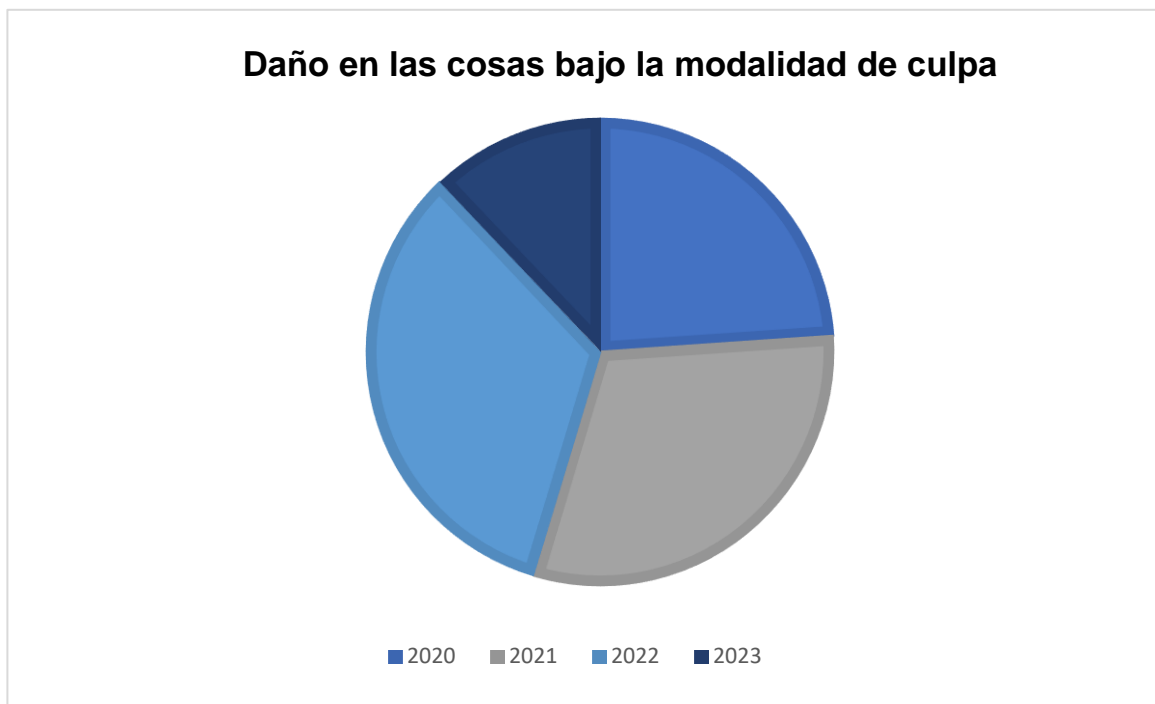
¹⁸ <https://www.parthenon.pe/actjur/diccionario-juridico/principio-de-fragmentariedad/>

Por lo que un hecho de tránsito conocido como choque laminero, que solo provoque daños materiales, puede ser solucionado en una vía distinta a la de naturaleza penal, como el convenio que al efecto se pacte entre los intervinientes en términos de lo previsto en el numeral 74 de la Ley de Tránsito del Estado, por medio del seguro automotriz como lo indican los ordinales 19 fracción XIV en correlación con el 29 y 72 fracción III todos del mismo Ordenamiento legal, o en su caso por la aplicación de un mecanismo de solución alterna al procedimiento penal.

Lo anterior, indudablemente impactaría en una mejora en la prestación del servicio público de procuración y administración de justicia, al permitir que la labor de investigación y persecución de hechos con apariencia de delito se enfoque en los hechos delictivos de mayor relevancia y de impacto social que producen un afectación más gravosa a la sociedad, lo que coadyuvara a lograr la despresurización del sistema penal acusatorio, en la que es menester privilegiar todos los mecanismos de solución alterna al conflicto penal.

Lo expuesto cobra relevancia pues de acuerdo a las estadísticas con que cuenta la Fiscalía General del Estado, respecto de los delitos cometidos por culpa con motivo del tránsito de vehículos, se reflejan de la siguiente manera:

Gráfica número 1.- Número de carpetas de investigación de delitos cometidos bajo la modalidad de culpa con motivo del tránsito de vehículos en los años 2020, 2021, 2022 y hasta el mes de abril de 2023:



Elaboración: propia FGE.

Fuente: Plataforma Estratégica Interinstitucional de Justicia Penal.

Se advierte que existe una notoria alta en la tendencia de los hechos delictivos de daños en las cosas cometidos bajo la modalidad de culpa con motivo del tránsito vehicular, toda vez que se obtuvo que en el año 2020 se iniciaron 3,755 Carpetas de Investigación, en el 2021 fueron 4,824, en el año 2022 fueron 5,228 y hasta el 28 de abril de 2023, se han iniciado 1,892.

Por consecuencia, debido al avance de la consolidación del sistema penal acusatorio y oral, surge la necesidad de adoptar nuevas acciones para optimizar la carga de trabajo que actualmente presentan las instituciones operadoras del sistema de justicia penal, en concreto la Fiscalía General del Estado, a fin de que se pueda atender a una mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social.

Es por todo lo expuesto, que el delito de daños en las cosas, se deja de considerar como delito autónomo única y exclusivamente cuando se ocasiona bajo la modalidad de culpa con motivo de la circulación vehicular.

Cabe precisar que, idéntica premisa legal se prevé en los Códigos Penales de los Estados de Ciudad de México, Estado de México y Guanajuato, que van a la vanguardia en la modernización y actualización de sus normas penales, y no contemplan como delito autónomo el delito de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.

Para una mayor claridad, se expone la propuesta de reforma en el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí	
Texto Actual	Redacción Propuesta
<p>Artículo 80. Punibilidad para los delitos de daño en las cosas. A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos.</p>	<p>Artículo. 80.- No se considerará como delictuoso el resultado de un hecho de tránsito que solo produzca como consecuencias daños materiales a los vehículos de motor.</p> <p>Los registros de las actuaciones que con motivo de un hecho de tránsito practique la autoridad que conozca de los hechos, serán tomados en consideración para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 80 y se adiciona el párrafo segundo, para quedar como sigue:

Artículo. 80.- No se considerará como delictuoso el resultado de un hecho de tránsito que solo produzca como consecuencias daños materiales a los vehículos de motor.

Los registros de las actuaciones que con motivo de un hecho de tránsito practique la autoridad que conozca de los hechos, serán tomados en consideración para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Esta reforma entrará en vigor en treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de septiembre de 2023.

Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de
Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder
Judicial del Estado

Fiscal General del Estado
de San Luis Potosí

Mtra. María Manuela García Cázares

Mtro. José Luis Ruiz Contreras

Secretario de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado

Coordinador General de la Defensoría
Pública del Estado

Gral. Guzman Ángel González Castillo

Licenciado Edgar Valdez Zavala

“Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.”,
Capitulo San Luis Potosí

“Asociación de Abogados de
San Luis Potosí A.C.”

Mtro. Alejandro Díaz de León Mirabal

Mtro. Marco Polo Méndez Alonso

“Renace, Capitulo San Luis Potosí”

Fundación Benemérita “Ponciano Arriaga A.C.”

Mtro. José Mario de la Garza Marroquín

Lic. Mónica Macías Guel

“Educación y Ciudadanía A.C.”,

Jesús Rogelio Córdoba Nava

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
Presente.-**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que plantea **reformar el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 44 de la Ley del Transporte del Estado de San Luis Potosí,** lo que realizo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público, por lo cual es necesaria la participación activa de la administración pública, así como de todos los sectores públicos o privados que constituyen la sociedad civil potosina, por lo que es menester recalcar que es deber de todos el fungir como observadores y o auxiliares de la autoridad, a fin de que se pueda plasmar poco a poco dicha integración, entendiéndose por "integración" como al desarrollo, a la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los hábitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

Si bien aún estamos lejos de lograr la plena integración de las personas con discapacidad a la sociedad, es importante tener como punto de partida el analizar, proponer y ejecutar acciones que impulsen gradualmente ese desarrollo, esa inclusión, ya que tal vez no se pueda cambiar todo en un abrir o cerrar de ojos, pero es fundamental empezar por hacer más consciente a las personas sobre las dificultades que día a día enfrenta una persona con discapacidad, dificultades que se le presentan tanto por factores físicos, como que no estén en buenas condiciones las calles o el transporte público, así como con factores sociales o culturales, entendiéndose como todas esas actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación hacia las personas con discapacidad, debido a los prejuicios por parte de los demás

integrantes de la sociedad; así mismo, es importante desde el ámbito legal proponer iniciativas que creen o reformen leyes con el fin de que se eliminen las dificultades previamente citadas.

Uno de los temas que ha tomado principal relevancia en los últimos años es el relacionado al transporte público, y no precisamente por su buen servicio, ya que no es nuevo para nadie las condiciones poco optimas en las que se encuentran todas las unidades, así como el mal servicio que en su mayoría prestan los trabajadores que manejan dichos transportes, cuestiones que si a un usuario sin discapacidad le afectan, imagínese a uno que sí tiene una discapacidad, ya que además de los 2 puntos previamente señalados, no se cuenta con ningún tipo de medida que contribuya a la accesibilidad de la persona discapacitada al transporte público, tales como dispositivos tecnológicos o cualquier otra herramienta material o humana que abone a la inclusión e independencia de la persona discapacitada en este sector.

Dentro de esos medios, los dispositivos tecnológicos, entre los que se encuentran los Sistemas de Sonorización, los cuales ayudan principalmente a la persona invidentes a identificar el número y nombre de la ruta del camión que llegó a la parada, así como a saber cuándo es que se tiene que bajar del camión; dicha herramienta consiste en una bocina que se localiza en el interior del transporte, la cual en cada parada o estación va anunciando el número y nombre de la ruta para las personas que se encuentran fuera del transporte público, así como el nombre de la calle en la cual se localiza el transporte, a fin de que las personas que están dentro, sepan si ya llegaron a su destino y se puedan bajar de la unidad.

Este Sistema de Sonorización fue implementado en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" de la Ciudad de México hace unas cuantas décadas, dando resultados más que satisfactorios, ya que los usuarios que hacen uso de este sistema, han manifestado que les es muy útil; es por ello que después de saber su eminente necesidad, así como su gran efectividad respecto a la accesibilidad que su implementación conlleva, se busca que mediante Iniciativa presentada ante este H. Congreso del Estado, se pueda extrapolar dicha herramienta al transporte público de nuestra Entidad Federativa, a fin de apoyar con acciones reales a este grupo vulnerable de nuestra sociedad.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo	ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo

masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

I. ...

II. ...

III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

...

masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

I. ...

II. ...

III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, así como con un **sistema de sonorización** que anuncie tanto el número y nombre de la ruta, y la ubicación de cada parada que realice el conductor de la unidad; lo anterior con la finalidad de que mediante la ejecución de las acciones antes descritas, se coadyuve con la plena inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se REFORMA el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 44 de la Ley del Transporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

I. ...

II. ...

III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, así como con un **sistema de sonorización** que anuncie tanto el número y nombre de la ruta, y la ubicación de cada parada que realice el conductor de la unidad; lo anterior con la finalidad de que mediante la ejecución de las acciones antes descritas, se coadyuve con la plena inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto que reforma, adicionando la fracción XIV, el artículo 30 de la “**LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a las personas migrantes en el derecho internacional público¹.

La protección de los migrantes ante los delitos es importante según el derecho internacional público por las siguientes razones:

- **Es un derecho humano fundamental:** Todas las personas, independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio, tienen derecho a la protección de la ley. Este derecho está reconocido en el derecho internacional, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- **Es necesario para garantizar la seguridad y la dignidad de los migrantes:** La violencia y la discriminación contra los migrantes pueden tener un impacto devastador en su seguridad y dignidad. La protección de los migrantes ante los delitos es esencial para garantizar que puedan vivir una vida segura y digna.
- **Es un requisito para la cooperación internacional:** La migración es un fenómeno global que requiere una respuesta internacional coordinada. La protección de los migrantes ante los delitos es un elemento fundamental de esta respuesta.

El derecho internacional público establece una serie de instrumentos y normas para proteger a los migrantes ante los delitos. Estos instrumentos incluyen:

- **La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional:** Esta convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar la delincuencia organizada transnacional, incluyendo el tráfico ilícito de migrantes.
- El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Este protocolo obliga a los Estados Parte a adoptar medidas específicas para proteger a las víctimas del tráfico ilícito de migrantes, incluyendo la asistencia jurídica y la protección contra la violencia y la discriminación.

¹ <https://www.ohchr.org/es/migration>

- **La Convención** Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares²: Esta convención reconoce una serie de derechos de los migrantes, incluyendo el derecho a la protección contra toda forma de explotación, abuso y violencia.

Los Estados tienen la obligación de aplicar estos instrumentos y normas para proteger a las personas migrantes ante los delitos.

En San Luis Potosí ha habido un esfuerzo, por décadas, de establecer políticas públicas de apoyo a las personas migrantes. Derivado de ello surgió la presente Ley, que se pretende reformar, e instituciones especializadas.

Datos sobre delitos contra personas migrantes en San Luis Potosí.

Según el Boletín de Estadísticas sobre Delitos Perpetrados en contra de Personas Migrantes Irregulares en México³, publicado por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación en 2022, los delitos más comunes cometidos contra personas migrantes en San Luis Potosí son:

- Robo: 2,422 denuncias, 46.9% del total.
- Tráfico ilícito de migrantes: 1,861 denuncias, 32.3% del total.
- Violación: 299 denuncias, 5.3% del total.
- Homicidio: 262 denuncias, 4.7% del total.
- Corrupción de menores: 199 denuncias, 3.6% del total.

Estos datos se basan en las denuncias presentadas ante el Instituto Nacional de Migración (INM). Se estima que la cifra real de delitos contra personas migrantes es mucho mayor, ya que muchas víctimas no denuncian los delitos por miedo a represalias.

.Estos delitos son cometidos por diferentes actores, incluyendo:

- Autoridades migratorias: En 2022, la CNDH recibió 225 quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades migratorias en San Luis Potosí.
- Organizaciones criminales: El tráfico ilícito de migrantes es uno de los delitos más comunes cometidos contra personas migrantes en México. En San Luis Potosí, las organizaciones criminales operan principalmente en las zonas fronterizas con los estados de Zacatecas y Guanajuato.

Las personas migrantes indígenas son particularmente vulnerables a la discriminación y la violencia. En San Luis Potosí, las personas migrantes indígenas representan aproximadamente el 20% del total de personas migrantes.

Es importante señalar que estas cifras son solo una aproximación de la realidad, ya que muchas personas migrantes no denuncian los delitos que sufren por temor a represalias.

Estos datos indican que las personas migrantes en San Luis Potosí son víctimas de delitos con una frecuencia alarmante. Es importante que las autoridades mexicanas tomen medidas para proteger a las personas migrantes de la violencia y la discriminación. Los datos del boletín muestran que las personas migrantes en San Luis Potosí son víctimas de delitos con una frecuencia alarmante. El robo es el delito más común, seguido del tráfico ilícito de migrantes, la violación, el homicidio y la corrupción de menores. Cabe

² <https://www.conectate.com.do/articulo/dia-internacional-del-migrante-18-de-diciembre/>

³ Unidad de Política Migratoria. (2022). Boletín de Estadísticas sobre Delitos Perpetrados en contra de Personas Migrantes Irregulares en México. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación.

recordar, por ejemplo, los casos de migrantes rescatados en el altiplano durante el primer semestre el año 2023.

Para que en San Luis Potosí podamos generar el mejor trabajo coordinado e interinstitucional para la atención a las personas migrantes víctimas del delito es necesario incluir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dentro del Consejo Estatal de Migración, el cual tiene tareas fundamentales para atender a este sector vulnerable.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo**:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias: ... (Sin correlativo)	ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias: ... XXIV. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO
PROYECTO DE DECRETO**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adicionando la fracción XIV, el artículo 30 de la "**LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:

...

XXIV. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada con fecha 24 de agosto del año en curso, iniciativa, con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR** los artículos, 30 fracción I, 33 fracción IX y 42 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Eloy Franklin Sarabia, con el número de turno **4244**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

“Mediante modificación a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el Decreto Legislativo No. 332 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” el 31 de mayo de 2022, se dividió a la Comisión de Derechos, Equidad y Género en dos, la de Derechos Humanos y la de Igualdad de Género, pero en sus artículos transitorios no se establece la transición normativa de disposiciones que en otros ordenamientos refieren a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, pues solamente se prevé dispositivo que deroga disposiciones que se oponen al citado Decreto; de tal manera, que con el fin de

darle certeza y seguridad jurídica a las porciones normativas de otros ordenamientos que siguen mencionando a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Certeza, se determina referirse en este caso de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solamente a la Comisión de Derechos Humanos, puesto que los dispositivos que ajustan tienen que ver con la convocatoria y elección de los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ese sentido se propone modificar los artículos, 30 fracción I, 33 fracción IX y 42 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

SEXTO. Que para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley que la iniciativa en estudio propone reformar y la propuesta de modificación planteada:

<p align="center">Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí Texto actual</p>	<p align="center">Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 30. ... I. La Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia; II a la VI.</p>	<p>ARTÍCULO 30. ... I. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia; II a la VI.</p>
<p>ARTÍCULO 33. ... I a la VIII. ... IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general. </p>	<p>ARTÍCULO 33. ... I a la VIII. ... IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general. </p>
<p>ARTÍCULO 42. ... I. La Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente;</p>	<p>ARTÍCULO 42. ... I. La Comisión de Derechos Humanos, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente; II a la VII.</p>

II a la VII. ...	
------------------	--

....

SEPTIMO. La iniciativa en estudio plantea armonizar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por la que se separó a la Comisión de Derechos Humanos de la de Igualdad de Género, para crear una Comisión específica que actualmente se encarga de atender los asuntos de esa materia.

En consecuencia, siendo la denominación correcta y vigente, la de "Comisión de Derechos Humanos", es menester que tal denominación se armonice en otras leyes en las que se hace referencia a ésta, como es el caso de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado a que se refiere la iniciativa en estudio, con el propósito de evitar una interpretación errónea de las disposiciones en las que se le refiere el nombre de la Comisión, toda vez que si bien la denominación anterior ha quedado tácitamente derogada por los artículos transitorios del precitado decreto legislativo, lo propio y atingente, es que se realice una reforma expresa para que el nombre de la Comisión se establezca de manera correcta en la ley, y se eviten posibles confusiones, antinomias y lagunas jurídicas, y se abone a la certeza y seguridad jurídicas que deben emanar de todas las normas.

Poe lo anterior esta Comisión considera procedente y pertinente la reforma propuesta, y eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Dictaminadora la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Legislativo No. 332, por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicado en el en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí" del 31 de mayo de 2022, se separó en dos comisiones a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género: la Comisión de Derechos Humanos, y la Comisión de Igualdad de Género; sin embargo en sus artículos transitorios no se establece la transición normativa de disposiciones que en otros ordenamientos refieren a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, ya que únicamente se prevé el dispositivo que deroga en lo general disposiciones que se oponen al citado Decreto, con lo que se establece una derogación tácita, pero no expresa de las normas a las que impacta.

De esta manera, con el fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las porciones normativas de otros ordenamientos que siguen mencionando a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Genero, se determina referirse en este caso en la Ley

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de forma exclusiva a la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de que los dispositivos que se reforman tienen que ver con la convocatoria y elección de los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por ello en este Decreto se reforman los artículos, 30 fracción I, 33 fracción IX y 42 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de no dar lugar a confusión, ni antinomias legales y clarificar las normas para su puntual cumplimiento.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos, 30 en su fracción I, 33 en su fracción IX y el primer párrafo, y 42 en su fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30. ...

I. La **Comisión de Derechos Humanos** de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;

II a VI. ...

. ...

ARTÍCULO 33. ...

I a VIII. ...

IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la **Comisión de Derechos Humanos**, en reunión pública de Comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido entre la población en general.

. ...

. ...

X a XIX. ...

ARTÍCULO 42. ...

I. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente;

II a VII. ...

• ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



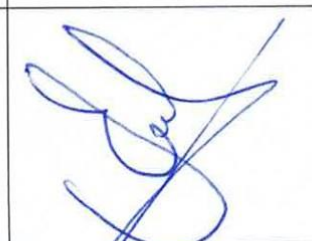
DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA</p>			
<p>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE</p>			
<p>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>			
<p>DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL</p>			
<p>DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL</p>			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR** los artículos, 30 fracción I, 33 fracción IX y 42 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Eloy Franklin Sarabia, con el número de turno **4244**.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 4 de mayo del año en curso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular** el artículo 82, fracción II, adicionando el inciso e), en la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, Presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; con el número de turno **3607**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, como legislador, cuenta con atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma consta de tres puntos principales:

1. La corrección y actualización nominal de la Comisión de Derechos y;
2. La inclusión de la nueva Comisión de Igualdad de Género en el Sistema Estatal de atención a Víctimas.

El 31 de mayo del año pasado 2022, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que creó la Comisión de Igualdad de Género, la cual se especializa en temas fundamentales relativos a las mujeres y su igualdad en relación a los hombres. Que la Comisión de Igualdad de Género esté incluida en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas es pertinente y necesario toda vez que Los resultados

de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, indican que 68 de cada 100 mujeres de 15 años y más de edad que viven en San Luis Potosí, han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 41.8% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación; mientras que, 43.9% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.¹

Por otro lado, en seis años, desde que se comenzaron a sistematizar datos y llevar registro del número delitos de género en el país, en San Luis Potosí se han acumulado denuncias que equivalen al 10% de la población femenina del estado, de acuerdo a cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).² Un análisis a los reportes emitidos entre diciembre de 2018, año en que se emitieron por primera vez las estadísticas de violencia de género del SNSP, y enero de 2023 muestra que se han acumulado en San Luis Potosí 151 mil 318 denuncias en relación a todos los delitos en relación a las mujeres. Tomando en consideración que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) contabiliza una población femenina de un millón 449 mil 804 personas en San Luis Potosí, podemos afirmar que el número de denuncias de delitos de género presentadas en cinco años y unos meses equivalen al 10.4% del total de la población de mujeres en la entidad. Por lo tanto, resulta razonable plantear que una de cada diez mujeres potosinas ha denunciado un delito en ese lapso.³

Según la misma base de datos cita previamente, durante esos 61 meses, de diciembre de 2018 a enero de 2023, 582 mujeres han sufrido una muerte violenta en el estado. De ellas, 117 fueron víctimas de feminicidio. Otras 176 fueron consignadas como víctimas de homicidios dolosos y 289 más, fueron blanco de homicidios considerados culposos.

El delito de género más denunciado, con mucho, es el de violencia familiar, con un acumulado combinado de 105 mil 333 denuncias y llamadas telefónicas a los servicios de emergencia informando de un caso de esta naturaleza. Esto equivale al 69 por ciento del total de las denuncias hechas ante alguna autoridad. Les siguen los llamados por casos de violencia contra mujeres, que generaron 15 mil 731 registros. Muy cercanos están las denuncias telefónicas de violencia de la pareja, con 15 mil 723 casos. Hubo ocho mil 601 querellas por lesiones dolosas, mil 967 por violación y 825 por casos de violencia sexual.

Cabe recordar que, desde el 21 de junio de 2017, nuestra entidad también cuenta con una Alerta de Género en seis municipios:

1. Ciudad Valles;
2. Matehuala;
3. San Luis Potosí;
4. Soledad de Graciano Sánchez;

1 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, Ciudad de México, 2021.

2 <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-acumulado.php>

3 <https://pulsoslp.com.mx/slp/victimas-del-delito-151-mil-potosinas/1626896>

- 5. Tamazunchale y;
- 6. Tamuín.

De acuerdo con el artículo 43, fracciones I, II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se emite la declaratoria cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

Por lo que la condición de víctimas en cuanto a las mujeres ha sido una cuestión recurrente e identificada en los Resultados del Estudio Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí que fue desarrollado por El Colegio de San Luis a petición de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres. 4. Resultados del Estudio Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, CONAVIM, 2019.⁴

En suma, lo expuesto anteriormente nos lleva a concluir la necesidad la importancia de que, más allá de corregir el nombre de la Comisión de Derechos Humano, se incluya la Comisión de Igualdad de Género en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de que el Poder Legislativo del Estado tenga mayor precisión para incidir con trabajo especializado en materia de protección y apoyo a las mujeres víctimas del delito.”

SEXTO. Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos: ...	ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos: ...

<p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p> <p>d) Comisión de Asuntos Indígenas;</p> <p>...</p>	<p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>d) Comisión de Asuntos Indígenas.</p> <p>e) Comisión de Igualdad de Género;</p> <p>...</p>
---	--

SÉPTIMO. Que con la intención de contar con mayores elementos de juicio, la Comisión que suscribe el presente Dictamen, solicitó a la CEAV su opinión técnico – jurídica sobre las iniciativas con el número de Turnos 3607 que a continuación se transcribe:



Dip. Gabriela Martínez Larraga
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e . -

El que suscribe, Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 5º, fracciones I, IV, XI, XIV y 95, fracciones II, VIII, XXIII, 101, fracciones VII, XI y XIV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, me permito saludarle cordialmente y al mismo tiempo, referirme a su oficio sin número de fecha 1 de junio de 2023, a través del que solicita opinión de este Organismo en la iniciativa que se anexa, en particular para precisar si quien integra el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, sean los titulares de las Comisiones referidas en el artículo 82, fracción II de la citada norma, o bien, en tal virtud se siga integrando de la forma que se propone, con la finalidad de estar en posibilidad de fortalecer el dictamen respectivo.

En ese sentido, de manera inicial me permito referir que, este Organismo como instancia operativa del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, coincide en la importancia de contar con la participación de la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado, toda vez que, como bien se señala en la "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" del dictamen remitido, con ello se incidiría en un trabajo especializado en materia de política pública, protección y apoyo a las mujeres víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos.

Cabe precisar que, la perspectiva de género es una categoría analítica que sirve para cuestionar los estereotipos y para alcanzar una mayor equidad entre los géneros, es decir, cuando se analiza cualquier situación en la que la víctima es una mujer, toda autoridad debe considerar la posición de desigualdad y subordinación en la que podría encontrarse la misma, por ello, incidir desde esta perspectiva, se avanzaría en la eliminación de aquellas prácticas sociales que hacen persistir la violencia y se contribuye a garantizar el debido proceso al tener en cuenta factores que provocan la desigualdad.

Además que, trabajar con perspectiva de género es un mandato constitucional y convencional dirigido a todo acto de autoridad conforme a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Convención Belem Do Pará, el cual señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, por tanto, continuar con la incidencia en materia de perspectiva de género posibilita que, toda autoridad, incluido el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, puedan traducir los tratados internacionales en



realidad objetiva para el ejercicio de los derechos de las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la firme convicción de evitar la revictimización, así como generar que la política pública en favor de las mujeres, se haga efectiva a nivel local y nacional, con lo que no se tenga la necesidad de trasladarse ante instancias internacionales, ya que con ello se postergan las aspiraciones de justicia e igualdad de las mujeres víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, con dicha participación se impactaría en las mujeres, que, como ya se dijo han sido víctimas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de protección de sus derechos, así como de un constante análisis sobre la base de los estándares que se trabajan con perspectiva de género, toda vez que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha considerado que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, lo que se traduce en que, el logro del objetivo de la igualdad sustantiva exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Es así que, se reitera la concordancia respecto a la necesidad de no solo realizar la corrección y actualización nominal de la Comisión de Derechos Humanos en el artículo 82, fracción II, inciso c) de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, como consecuencia de la reforma del 31 de mayo de 2022 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sino de adicionar como se propone el inciso “e)”, en el que se incluya la participación de la Comisión de Igualdad de Género de ese H. Congreso.

Lo anterior, toda vez que, la visión integral de la igualdad demanda, entre otras cuestiones, el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente, lo que deberá ser objetivo y razonable, sin la afectación desproporcionada del ejercicio o goce de un derecho, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto discriminatorio.

Ahora bien, para esta Comisión Ejecutiva resulta importante señalar que, la Real Academia Española, entre otros significados gramaticales, define al “**género**” como *“grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”*, por tanto, no debemos dejar pasar que actualmente el Estado Mexicano, reconoce derechos a la población LGBTTTIQ+, es decir, el respeto en condiciones de dignidad que necesitamos todos los seres humanos para nuestro bienestar, como satisfactores de las necesidades más básicas de **igualdad**, libertad, seguridad y solidaridad, ya que todas y todos tenemos los mismos derechos sin importar nuestra apariencia física, **orientación sexual** o **identidad de género**.

Es así que, de un análisis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no ha sido posible encontrar alguna que, dentro de su competencia, se encargue de la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de asuntos relacionados al grupo de población señalado en supra párrafo, ya que a la que se presume pudiera corresponderle, es decir, a la recién adicionada “Comisión de Igualdad de Género”, dentro de su competencia



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

citada en el artículo 110 BIS de dicha norma, únicamente se hace referencia a temas específicos en favor de los derechos de las mujeres.

Por tanto, se solicita a ese H. Congreso del Estado, que, de ser aprobado el proyecto del dictamen de reforma a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se implementen las acciones necesarias con las que al igual que se propone en favor de las mujeres, se genere y garantice incidencia con trabajo especializado en materia de protección y apoyo a las personas que pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ+, por resultar también un grupo prioritario y/o de interés en favor de la igualdad de género en nuestro territorio.

Sin más por el momento reitero a usted mi consideración y respeto.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel García Amaro
Comisionado Ejecutivo

2023 "Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Realizó y Revisó
M'JGCM

OCTAVO. Que la Comisión Ejecutiva Estatal de Asistencia a Víctimas de San Luis Potosí, reitera la concordancia de adicionar como se propone en la iniciativa del promovente la participación de la comisión de Igualdad de Género de este H. Congreso del Estado, este Sistema es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en la materia, y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas se conforma por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por la Ley para la protección de los derechos de las víctimas. El Sistema cuenta con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como órgano operativo que conoce y atiende los asuntos que le competen de acuerdo a la ley, y tiene entre sus atribuciones, elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas; promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes; Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas; Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas, entre otras.

Por ello, se hace necesario integrar al referido Sistema la recientemente creada Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, considerando que la mayor parte de sujetos de atención de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, son mujeres, razón que hace indispensable contar con la participación de este órgano legislativo que puede impulsar una mayor consideración de la perspectiva de género en el ejercicio de las atribuciones del Sistema, así como para que la misma esté en aptitud de conocer de primera mano la problemática y la realidad que se enfrenta en materia de mujeres víctimas de delitos, para facilitar la toma de decisiones legislativas que puedan abonar a la construcción de soluciones adecuadas, facilitando su acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Consideramos por ello procedente la integración de la Comisión de Igualdad de Género a la representación que ostenta el Poder Legislativo en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de fortalecer la suma de esfuerzos institucionales, y la coordinación de acciones para alcanzar los objetivos de la Ley de la materia.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, y con las modificaciones que se han señalado, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de mayo del año 2022, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que creó la Comisión de Igualdad de Género, la cual se especializa en temas fundamentales relativos a las mujeres y su igualdad en relación a los hombres.

Esta reforma incluye a la Comisión de Igualdad de Género en la representación que ocupa el Congreso del Estado en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, considerando que los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, indican que 68 de cada 100 mujeres de 15 años y más de edad que viven en San Luis Potosí, han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 41.8% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación; mientras que, 43.9% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.⁵

Por otra parte en seis años, desde que se comenzaron a sistematizar datos y llevar registro del número delitos de género en el país, en San Luis Potosí se han acumulado denuncias que equivalen al 10% de la población femenina del estado, de acuerdo a cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).⁶ Un análisis a los reportes emitidos entre diciembre de 2018, año en que se emitieron por primera vez las estadísticas de violencia de género del SNSP, y enero de 2023 muestra que se han acumulado en San Luis Potosí 151 mil 318 denuncias en relación a todos los delitos en relación a las mujeres. Tomando en consideración que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) contabiliza una población femenina de un millón 449 mil 804 personas en San Luis Potosí, podemos afirmar que el número de denuncias de delitos de género presentadas en cinco años y unos meses equivalen al 10.4% del total de la población de mujeres en la entidad. Por lo tanto, resulta razonable plantear que una de cada diez mujeres potosinas ha denunciado un delito en ese lapso.⁷

5 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, Ciudad de México, 2021.

6 <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-acumulado.php>

7 <https://pulsoslp.com.mx/slp/victimas-del-delito-151-mil-potosinas/1626896>

Según la misma base de datos cita previamente, durante esos 61 meses, de diciembre de 2018 a enero de 2023, 582 mujeres han sufrido una muerte violenta en el estado. De ellas, 117 fueron víctimas de feminicidio. Otras 176 fueron consignadas como víctimas de homicidios dolosos y 289 más, fueron blanco de homicidios considerados culposos.

El delito de género más denunciado, con mucho, es el de violencia familiar, con un acumulado combinado de 105 mil 333 denuncias y llamadas telefónicas a los servicios de emergencia informando de un caso de esta naturaleza. Esto equivale al 69 por ciento del total de las denuncias hechas ante alguna autoridad. Les siguen los llamados por casos de violencia contra mujeres, que generaron 15 mil 731 registros. Muy cercanos están las denuncias telefónicas de violencia de la pareja, con 15 mil 723 casos. Hubo ocho mil 601 querellas por lesiones dolosas, mil 967 por violación y 825 por casos de violencia sexual.

Cabe recordar que, desde el 21 de junio de 2017, nuestra entidad también cuenta con una Alerta de Género en seis municipios: Ciudad Valles; Matehuala; San Luis Potosí; Soledad de Graciano Sánchez; Tamazunchale y Tamuín.

Por lo que la condición de mujeres víctimas ha sido una cuestión recurrente e identificada en los Resultados del Estudio Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí que fue desarrollado por El Colegio de San Luis a petición de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres. 4. Resultados del Estudio Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, CONAVIM, 2019.⁸

De ahí la importancia de que, además de corregir el nombre de la Comisión de Derechos Humano, se incluya a la Comisión de Igualdad de Género en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de que el Poder Legislativo del Estado tenga mayor precisión para incidir con trabajo especializado en materia de protección y apoyo a las mujeres víctimas del delito.

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO. Se Reforma el artículo 82, en su fracción II, el inciso d); y adiciona al mismo artículo 82 en su fracción II el inciso , en la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. ...

I. ...

II. ...

a) a c). ...

d)... .

e) Comisión de Igualdad de Género;

III a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.




D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIAS VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
de San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa **reformular** el artículo 82, fracción II, adicionando el inciso e), en la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, Presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; con el número de turno **3607**.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2021, le fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, bajo el turno **150**, iniciativa con proyecto de decreto que plantea **REFORMAR** el artículo 124 en su fracción XII, de la Ley de Transporte Público Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Bernarda Reyes Hernández, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Alejandro Leal Tovías y Edmundo Azael Torrescano Medina.**

Los proponentes expusieron los motivos siguientes:

“El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena establece lo siguiente:

“ARTICULO 4º. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas...”

En atención al marco constitucional federal y local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.”

Actualmente la Ley de Transporte Público del Estado contempla a los Consejos Municipales de Transporte Público, mismos que se erigen como un órgano que conoce de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

En este sentido es dable establecer que la citada ley establece la integración del representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento en el Consejo Municipal de Transporte de acuerdo con el padrón de Comunidades indígenas para el Estado.

Por lo anterior se debe clarificar que en primer lugar la denominación “representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento” resulta desactualizada ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es el Departamento de Asuntos Indígenas el encargado de atender o canalizar, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción.

En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente se establece que para integrar el consejo municipal de transporte se debe hacer “de acuerdo con el padrón de Comunidades indígenas”, lo que resulta ambiguo e impreciso ya que el término “de acuerdo con” es una locución preposicional que significa ‘según o conforme a’; sin embargo, La Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, define el padrón como un mero listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres; sin expresar por ende cual sería el mecanismo de elección del representante en el consejo.

Por ello es dable señalar que conforme a la Ley de Consulta Indígena Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es materia de consulta a los pueblos y comunidades Indígenas el nombramiento del Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal; por lo que al ser nombrado el titular del Departamento de Asuntos Indígenas municipal mediante un proceso de consulta con base el Padrón de Comunidades Indígenas a través de las asambleas comunitarias; se

debe concluir que es el ente legitimado y con las facultades para ejercer la representación de las Comunidades Indígenas ante el referido Consejo de Transporte Municipal y por ende la autoridad indígena elegida por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como el ente interlocutor legítimo para el desarrollo de la función gubernamental.

Por lo antes mencionado, es que resulta relevante clarificar la terminología y proceso de elección del ente que habrá de generar el diálogo intercultural y la construcción de consensos por las comunidades con el objetivo de fortalecer la relación entre el Estado y las comunidades indígenas cuando pretendan instrumentarse medidas sobre temas relacionados a sus condiciones de vida.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 la fracción IV, y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto, se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los proponentes lo hacen en su carácter de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. Que, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior, se procede a entrar a analizar la propuesta planteada por los legisladores.

CUARTO. Que, con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto

<p>ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I... a XI...</p> <p>XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, de acuerdo con el padrón de comunidades para el efecto en el Estado, se deberá integrar al representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 124...</p> <p>I... a XI...</p> <p>XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, la persona Titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

QUINTO. Que, analizada la iniciativa de estudio, y como se desprende del cuadro comparativo inserto, se advierte que los proponentes instan reformar el artículo 124, de la Ley de Transporte Público del Estado, con la intención de establecer con claridad quien será el representante de asuntos indígenas, ante el Consejo Municipal de Transporte Público, a fin de dotar de certeza jurídica la norma aludida.

De acuerdo con el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (2013) la presencia indígena en San Luis Potosí se puede caracterizar, en primer término, por su peso demográfico, ya que de cada 100 potosinos 15 son portadores de una cultura indígena. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estima que la población indígena es de 348,551 personas que representan al 15.2% de la población total del estado. Al mismo tiempo el Censo del 2000 estableció que 235 mil 253 personas son Hablantes de una Lengua Indígena, representando con ello a más de 11% (por ciento) de la población estatal. En ese mismo sentido merece señalarse que San Luis Potosí es parte del grupo de nueve estados con mayor concentración de población indígena en México.¹

Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados.² Dichos grupos comparten una forma de organización distinta al resto de la sociedad, por ende, resulta fundamental que cuenten con representación ante los distintos niveles y órganos de gobierno, con la finalidad de que sean incluidos en los procesos políticos y la toma de decisiones, a fin de que sean salvaguardados sus derechos.

¹ EDUCACIÓN Y CIUDADANÍA A.C. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en San Luis Potosí. Puede verse en: <https://educiac.org.mx/los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-san-luis-potosi/>

² BANCO MUNDIAL. Pueblos Indígenas. Panorama General. Puede verse en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples> consultado 25 de septiembre de 2023.

En tal virtud, resulta fundamental, que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, garanticen la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de su representación ante los órganos o instancias que los conforman, siendo la intención de la iniciativa que nos ocupa, la de precisar la integración de los Consejos Municipales de Transporte Público, de aquellos ayuntamientos con presencia indígena, de conformidad con la Ley de Consulta Indígena del Estado, y con ello evitar antinomias jurídicas, que provoquen confusión y en su momento afecten los derechos de los pueblos indígenas.

En ese sentido, como bien señalan los legisladores proponentes, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación de todos aquellos ayuntamientos con presencia indígena, de contar con un Departamento de Asuntos Indígenas, que será el encargado recibir y atender las demandas de las comunidades indígenas y de quienes las integran, encaminadas a garantizar el respeto de su cultura, usos, costumbres y tradiciones, por lo que el titular de dicho departamento, deberá ser propuesto por las comunidades indígenas que conformen la región, de acuerdo a sus formas de organización y sistemas normativos, debiendo constatar, que el titular hable y escriba la lengua o lenguas de la región, de tal suerte que le permita ser el canal de comunicación entre las comunidades que represente y el ayuntamiento respectivo.

En esa tesitura, la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de San Luis Potosí, establece de manera puntual, que será motivo de consulta, la elección del Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal, en concordancia con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo que en ambas legislaciones dotan de certeza jurídica la elección de dicho representante, con lo que ponderan y garantizan la participación efectiva en la toma de decisiones que afecten los derechos de las comunidades indígenas, particularmente en el desarrollo de los municipios a los que pertenecen y, en consecuencia sean considerados en los programas económicos y sociales en el ámbito municipal.

Ahora bien, es el caso, que la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, contempla la obligación de integrar el Consejo Municipal de Transporte Público, para los 58 ayuntamientos de la entidad, lo que deberá realizar dentro de los tres primeros meses de la administración municipal en turno, y que tendrá como principal función, coadyuvar con las autoridades en la materia, para el mejoramiento y desarrollo del transporte público en el Estado, a través de las opiniones correspondientes que sirva emitir, por conducto de alguno de sus integrantes, estableciendo la forma de integración de dicho consejo, que para efectos de la iniciativa que nos ocupa, señala que en aquellos ayuntamientos con presencia indígena, será integrado por un representante de asuntos indígenas, que deberá ser elegido de acuerdo al padrón estatal de comunidades indígenas, lo que resulta contrario a lo establecido por las normas citadas con anterioridad, pues ya existe la obligación para todos los municipios del Estado, de contar con un Departamento de Asuntos Indígenas, que como ya se mencionó, será el encargado de atender todos los temas relacionados con las comunidades indígenas que

integren los municipios, incluyendo el transporte público, a través del titular de dicho departamento y del cual su elección se encuentra precisada en la norma.

Derivado de lo anterior, es que existe la necesidad de realizar las adecuaciones normativas respectivas, a efecto de dar certeza jurídica al nombramiento del representante de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos de la entidad correspondientes, pues como se desprende de las normas citadas, se entiende que además del Titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal, se debe nombrar a un representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Municipal de Transporte Público, siendo que dicha representación y en atención a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, le corresponde al titular del Departamento de Asuntos Indígenas, por lo que a fin de evitar disposiciones contrarias en la norma, la dictaminadora considera viable declarar la procedencia de la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 fracción IV, 102, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **QUINTO** de este instrumento legislativo, se **APRUEBA**, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados.³ Dichos grupos comparten una forma de organización distinta al resto de la sociedad, por ende, resulta fundamental que cuenten con representación ante los distintos niveles y órganos de gobierno, con la finalidad de que sean incluidos en los procesos políticos y la toma de decisiones, a fin de que sean salvaguardados sus derechos.

En tal virtud, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, que se traduce, en la facultad de elegir a sus representantes, de conformidad con sus normas, prácticas y tradiciones, tanto para su régimen interno, así como para ocupar cargos públicos o de elección popular, ponderando la igualdad entre hombres y mujeres, por

³ BANCO MUNDIAL. Pueblos Indígenas. Panorama General. Puede verse en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples> consultado 25 de septiembre de 2023.

lo que la constitución y leyes del Estado, deben establecer de manera clara y precisa, la forma en que será respetada la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, a fin de garantizar su participación en la vida pública de nuestro estado.

Por su parte la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena establece lo siguiente:

“ARTICULO 4º. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas...”

En atención al marco constitucional federal y local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.”

Ahora bien, la Ley de Transporte Público del Estado contempla la creación de los Consejos Municipales de Transporte Público, mismos que se erigen como un órgano que conoce de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia, dicho consejo, contara en su integración, con un representante de Asuntos Indígenas. En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente se establece que para integrar el consejo municipal de transporte se debe hacer “de acuerdo con el padrón de Comunidades indígenas”, lo que resulta ambiguo e impreciso ya que el término “de acuerdo con” es una locución preposicional que significa ‘según o conforme a’; sin embargo, La Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, define el padrón como un mero listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres; sin expresar por ende cual sería el mecanismo de elección del representante en el consejo.

En esa tesitura, la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de San Luis Potosí, establece de manera puntual, que será motivo de consulta, la elección del Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal, en concordancia con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo que en ambas legislaciones dotan de certeza jurídica la elección de dicho representante, con lo que ponderan y garantizan la participación efectiva en la toma de decisiones que afecten los derechos de las comunidades indígenas, particularmente

en el desarrollo de los municipios a los que pertenecen y, en consecuencia sean considerados en los programas económicos y sociales en el ámbito municipal.

Derivado de lo anterior, es que existe la necesidad de realizar las adecuaciones normativas respectivas, a efecto de dar certeza jurídica al nombramiento del representante de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos de la entidad correspondientes, pues como se desprende de las normas citadas, se entiende que además del Titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal, se debe nombrar a un representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Municipal de Transporte Público, siendo que dicha representación y en atención a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, le corresponde al titular del Departamento de Asuntos Indígenas, por lo que a fin de evitar disposiciones contrarias en la norma, se realiza la presente reforma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 124 en su fracción XII de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124 ...

I. a XI. ...

XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, la persona Titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres
en San Luis Potosí, Precursor Nacional"*

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, el turno **150**, que insta **REFORMAR** el artículo 124 en su fracción XII, de la Ley de Transporte Público Estado del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen
con
Proyecto
de Resolución

**CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 22 de junio del año 2023, se consignó a las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Trabajo y Previsión Social, bajo el **TURNO 3864**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, que insta exhortar a las autoridades en materia de protección civil y del trabajo, a fin de que informen respecto de revisión de condiciones de seguridad y laborales en que operan comercios en el centro histórico de la capital de Estado.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 115 y 116 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

Antecedentes

El pasado lunes 05 de junio del presente año ocurrió una tragedia en una conocida tienda de cadenas de ropa ubicada en el centro histórico de la capital del Estado, este hecho indignó a las y los potosinos, ya que un joven de tan solo 22 años de edad, perdió la vida mientras se encontraba realizando labores de limpieza en su centro de trabajo, las cuales no eran parte de sus actividades.

El joven cayó de la azotea de un establecimiento del centro histórico, luego de que le dieran indicaciones de subir a limpiarla, esto sin la más mínima medida de seguridad y sin el equipo de protección personal necesario para trabajo en alturas. Luego de subir los tres pisos para llevar a cabo las instrucciones recibidas, cayó 10 metros atravesando los pisos hasta llegar a la planta baja, esto provocando que al caer sufriera múltiples contusiones que lo mandaron en un estado crítico al hospital donde lamentablemente perdió la vida.¹

Al día de hoy se tiene el conocimiento de que el centro de trabajo donde el joven laboraba ya se encuentra clausurado por las autoridades correspondientes, sin embargo, el dolor y sufrimiento causado a los familiares por su pérdida, persisten, no hay nada que lo mitigue.

Justificación

Genera mucha impotencia que el accidente en el cual se vio envuelto se haya podido evitar, y si bien es cierto que nada de lo que realicemos el día de hoy podrá traer de vuelta al joven con su familia y amigos, es

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/muere-joven-de-20-anos-tras-caer-de-una-azotea-de-una-tienda-en-san-luis-potosi/#:~:text=El%20vocero%20del%20arzobispado%20de,que%20se%20investigue%20y%20se>

nuestro deber como representantes populares en medida de lo nuestras facultades, prevenir que más accidentes así ocurran, para que las y los potosinos no corran con riesgos como estos en sus centros de trabajo.

No solo era un joven potosino, era un hijo, hermano y amigo, que el día de hoy deja un vacío muy grande en sus familiares y amigos, y el sufrimiento por el que están pasando pudo haberse evitado si se hubiera contado con medidas de protección correspondientes que le brindaran la seguridad para realizar ese tipo de labores. Brindemos la certeza a nuestros jóvenes de que volverán sanos y salvos a casa con su familia, ya que salen en busca de una oportunidad laboral que les ayude a tener una mejor calidad de vida y continuar sus estudios.

En días pasados el mencionado establecimiento fue clausurado por personal de Protección Civil, a la par, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de SLP ha iniciado una inspección laboral extraordinaria en las instalaciones del negocio donde sucedió la trágica muerte. Siendo una prioridad que se realicen este tipo de acciones en el resto de negocios del centro histórico de la capital potosina, para prevenir un trágico accidente como el que se suscitó.²

Conclusión

*Debido a esta lamentable tragedia, es de suma importancia exhortar respetuosamente a la **Secretaría Estatal del Trabajo y Previsión Social** para que en virtud de sus competencias y en conjunto con **Protección Civil del Estado** se realice la debida inspección de los establecimientos comerciales situados en el Centro Histórico, que sirven de fuente de empleo para muchas potosinas y potosinos, esto **con la intención de evitar en la manera de lo posible, que una tragedia de esta magnitud se vuelva a repetir.** Logrando con esto brindar a las y los potosinos la certeza de que se cuenta con la correcta seguridad para su integridad, dentro de sus centros de trabajo respectivamente.*

Punto de Acuerdo

PRIMERO– *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la **Dirección de Protección Civil del Estado y a la Dirección de Protección Civil Municipal** para que en virtud de sus competencias se informe el número de establecimientos que han verificado las condiciones de seguridad en las que operan los comercios situados en el Centro Histórico de la capital del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO– *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la **Secretaría Estatal del Trabajo y Previsión Social** a que en virtud de sus competencias realice las inspecciones correspondientes para verificar las condiciones laborales del personal que brinda sus servicios en los establecimientos comerciales situados en el Centro Histórico de la capital del Estado de San Luis Potosí.*

CUARTO. *La impulsante propone exhortar tanto a las autoridades en materia de protección civil como a las del trabajo, respecto de hechos relacionados con las labores que le fueron encomendadas a un empleado de un establecimiento comercial, las que le provocaron lesiones y la posterior pérdida de la vida.*

En ese sentido es necesario recordar que conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, el trabajo digno supone el acceso a la seguridad social, un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene.

Asimismo dispone que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos de trabajo conforme lo mandata la propia ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Finalmente, dicho ordenamiento establece que las autoridades locales (estatales) serán auxiliares para que se apliquen de manera efectiva las normas de trabajo referentes a seguridad e higiene en el trabajo.

QUINTO. En el caso concreto que expone la promovente, se refiere a hechos que se encuentran estrechamente relacionados con una actividad que le fue encomendada al trabajador afectado por parte del patrón, de la que se desprende un evidente falta de procedimientos que evitaran el riesgo de lesiones, lo que en efecto no sucedió, por lo que se considera que el exhorto debe direccionarse a la autoridad en materia de trabajo.

Es por ello que, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO


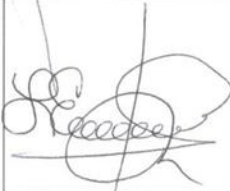

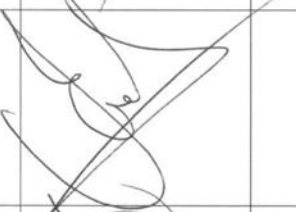

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, que en el marco de sus facultades, informe a esta soberanía el programa de inspección que en materia de seguridad e higiene implementa en los establecimientos comerciales y empresas en general, en San Luis Potosí.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del edificio de Plenos del Congreso del Estado, el 19 de julio de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, dando en la sala “Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado, el 31 de agosto de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3864

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar, a la Dirección de Protección Civil del Estado y a la Dirección de Protección Civil Municipal para que en virtud de sus competencias se informe el número de establecimientos que han verificado las condiciones de seguridad en las que operan los comercios situados en el Centro Histórico de la capital del Estado de San Luis Potosí. A la Secretaría Estatal del Trabajo y Previsión Social a que en virtud de sus competencias realice las inspecciones correspondientes para verificar las condiciones laborales del personal que brinda sus servicios en los establecimientos comerciales situados en el Centro Histórico de la capital del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lidia Nallefy Vargas Hernández (Asunto 3864)

*Acuerdo con
Proyecto de
Resolución*

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, diputada, y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 3° fracciones VII y VIII, 42, 43, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, de fecha 27 de septiembre del año en curso, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, convocó a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y a la sociedad en general, a participar en el procedimiento en el que se elegirán a cinco Consejeras y/o Consejeros honoríficos que integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí -CEGAIP-, periodo 2023-2028.

SEGUNDO. Que de acuerdo con la Base Cuarta de la Convocatoria, el periodo de recepción de solicitudes para participar en el procedimiento de elección corrió del lunes 02 al viernes 13 de octubre del año 2023.

Es así que una vez concluido el plazo referido en el párrafo que antecede, esta Comisión legislativa pudo constatar que el Congreso del Estado recibió un total de 12 solicitudes para participar en el procedimiento de elección.

TERCERO. Que no debe pasar desapercibido que la Base Séptima de la Convocatoria, establece que para el desahogo del procedimiento de elección se requerirá de la participación de al menos 15 personas; en caso contrario el Congreso del Estado suspenderá el procedimiento de elección, y emitirá una segunda Convocatoria con el objeto de alcanzar la cuota requerida, sin perjuicio de que se tendrán por presentadas las solicitudes de las personas que atendieron a la primera Convocatoria.

CUARTA. Que es conforme a lo anterior que resulta procedente someter a la consideración de la Honorable Asamblea, Segunda Convocatoria Pública para la elección de las personas que integrarán el Consejo Consultivo, de la Comisión

Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:

SEGUNDA CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y a la sociedad en general, a participar en el procedimiento en el que se elegirán a cinco Consejeras y/o Consejeros honoríficos que integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí –CEGAIP-, periodo 2023-2028; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. El desahogo de este procedimiento de elección estará a cargo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las personas interesadas en participar en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.** Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- 3.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- 4.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado

numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

TERCERA. Las personas que cumplan con los requisitos señaladas en la BASE SEGUNDA de esta Convocatoria, deberán presentar solicitud por escrito, dirigida a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, manifestando la intención de participar en el procedimiento de elección de las personas que integrarán el Consejo Consultivo de la CEGAIP.

Además deberán señalar nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso contrario las notificaciones, aún las de carácter personal, serán realizadas por lista disponible en los estrados del Congreso del Estado ubicados en la planta baja del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital.

Las solicitudes serán recibidas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí.

CUARTA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el procedimiento de elección, será del lunes 06 al viernes 17 de noviembre del año 2023, en horario de 9:00 a 15:00 horas, quedando excluidos los días sábado y domingo por ser inhábiles.

QUINTA. A las solicitudes deberán acompañarse, los documentos siguientes:

1. Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento;
2. Original o copia certificada, y copia simple, de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente;
3. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad conforme al ANEXO 1 de esta Convocatoria, que no ha sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año de prisión, o por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
4. Original y copia simple del documento impreso, y documento electrónico en formato Word almacenada en disco compacto o en memoria USB, de la versión pública de *currículum vitae* con documentos comprobatorios anexos, con los que se acredite que se cuenta con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

5. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad conforme al ANEXO 2 de esta Convocatoria, de no haber desempeñado los cargos o representaciones a que se refiere el número 4 de la BASE SEGUNDA de esta Convocatoria, durante el año previo al día en que se verifique la elección en este procedimiento.

Las personas participantes aceptan que los documentos a que se refiere el número 4 de esta BASE, serán considerados de acceso público.

SEXTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes a que alude la BASE CUARTA de esta Convocatoria, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dará a conocer en el portal web del Congreso del Estado en: www.congresosanluis.gob.mx la lista con los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el procedimiento de elección.

SÉPTIMA. Para el desahogo del procedimiento de elección a que se refiere esta Convocatoria, se requerirá de la participación de al menos 15 personas; en caso contrario el Congreso del Estado suspenderá el procedimiento de elección, y emitirá una segunda Convocatoria con el objeto de alcanzar la cuota requerida, sin perjuicio de que se tendrán por presentadas las solicitudes de las personas que atendieron a la primera Convocatoria.

El Congreso del Estado emitirá el número de convocatorias que resulten necesarias hasta alcanzar la cuota referida en el párrafo que antecede.

OCTAVA. Una vez alcanzada la cuota de participantes, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública revisará la documentación presentada por cada participante con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Convocatoria. El incumplimiento de requisitos será advertido en el dictamen.

NOVENA. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevará a cabo en sesión pública entrevistas en forma individual con cada una de las personas participantes, para cuyo fin determinará el formato, así como la fecha, hora y lugar para su desahogo.

DÉCIMA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la BASE NOVENA de esta Convocatoria, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la documentación presentada por cada participante, así como en la misma entrevista, mediante dictamen propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una lista con los nombres de las personas que sean elegibles para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información

Pública, al haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley y en esta Convocatoria.

DÉCIMA PRIMERA. El Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la Sesión que corresponda, elegirá de entre las personas elegibles al cargo, a quienes integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

DÉCIMA SEGUNDA. Efectuada la elección, se citará a las personas para que rindan la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

DÉCIMA TERCERA. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese esta Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta Convocatoria será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Publíquese esta Convocatoria al menos en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, así como en la página de internet del Congreso del Estado en: www.congresosanluis.gob.mx.

DADO EN LAS OFICINAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Propuesta de Convocatoria Pública para la elección de cinco
Consejeras y/o Consejeros honoríficos que integrarán el
Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de
Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis
Potosí, periodo 2023-2028.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Puntos de Acuerdo

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E. –

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia resolución con el objeto de:

Exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que en el ámbito de sus competencias, ejecuten acciones de inspección y vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental a fin de evitar que algunas zonas de los Estados de Veracruz y San Luis Potosí, sigan siendo contaminadas con desechos de residuos peligrosos e infecciosos en perjuicio de la población de Ébano, municipio de San Luis Potosí.

Lo anterior de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES. –

El presente punto de acuerdo se fundamenta en la necesidad imperante de abordar una situación ambiental crítica que ha afectado gravemente a la población del municipio de Ébano, en nuestro Estado. Durante los últimos tres meses, aproximadamente, se ha observado un aumento alarmante en la contaminación de la zona debido a la disposición inapropiada de residuos peligrosos e infecciosos provenientes de hospitales de Tampico, Madero y Panuco, así como de residuos de materiales usados provenientes de PEMEX.

Esta situación se deriva de la disposición inadecuada de residuos peligrosos e infecciosos que se está efectuando en el rancho "Las Calaveras", ubicado en el poblado Tancoco, municipio de Panuco, Veracruz, con su consecuente impacto en la salud de la población de Ébano y el ecosistema, ya que estos desechos son sometidos a quema, lo que resulta en la emisión de sustancias tóxicas y contaminantes al aire.

Esta problemática es agravada por la dirección predominante de los vientos que lleva el humo de la quema hacia la cabecera municipal de Ébano, en el estado de San Luis Potosí, y hacia otros ejidos del mismo municipio. Esta situación presenta un riesgo inminente para la salud de la población local, que se expone a la inhalación de contaminantes nocivos, así como a la posible propagación de enfermedades y trastornos respiratorios.

Además, la actividad de quemar residuos tóxicos en un área al aire libre representa un peligro ambiental considerable. El ecosistema de la región se ve amenazado, ya que los desechos tóxicos afectan directamente a la fauna y la flora circundante, generando desequilibrios ecológicos.

JUSTIFICACION. –

En este contexto, es imperativo que las autoridades ambientales competentes tomen medidas adecuadas y efectivas para abordar esta situación. La Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) son las instancias encargadas de supervisar y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental en nuestro país.

La SEMARNAT, en particular, tiene la responsabilidad de emitir las autorizaciones necesarias para la gestión y disposición de residuos peligrosos, así como de supervisar que dichas actividades se realicen de manera segura y de acuerdo con la normativa vigente.

Por su parte, la PROFEPA tiene como misión principal la protección del medio ambiente y la aplicación de la legislación ambiental. Su función incluye la inspección y vigilancia de actividades que puedan tener un impacto negativo en el entorno natural.

CONCLUSION. –

La situación que se ha descrito requiere una atención inmediata y decidida. La salud de la población de Ébano y de zonas circundantes está en peligro, y el ecosistema local se ve amenazado por la disposición inapropiada de residuos peligrosos e infecciosos.

Es responsabilidad de esta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí actuar en defensa de los intereses de nuestros ciudadanos y del entorno natural que nos rodea. Por tanto, es necesario que se realice un exhorto a la SEMARNAT y a la PROFEPA, instándolas a que, en el ámbito de sus competencias, ejecuten acciones de inspección y vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y prevenir la contaminación continua con desechos tóxicos en la región de Ébano, San Luis Potosí, y zonas circundantes.

Esta medida es esencial para garantizar un ambiente sano y seguro para la población, así como para preservar la biodiversidad y la salud del ecosistema en esta región. La protección de la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos es una prioridad ineludible.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN:

UNICO. – Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que en el ámbito de sus competencias, ejecuten acciones de inspección y vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental a fin de evitar que algunas zonas de los Estados de Veracruz y San Luis Potosí, sigan siendo contaminadas con desechos de residuos peligrosos e infecciosos en perjuicio de la población de Ébano, municipio de San Luis Potosí.

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
DIPUTADA LOCAL POR EL DECIMOTERCER DISTRITO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E. –

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Liliana Guadalupe Flores Almazán**, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo con el objeto de:

Exhortar a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con la Dirección de Protección Civil, lleve a cabo la remediación del camino que lleva al sitio arqueológico Tamtoc, en el municipio de Tamuín, S.L.P.,
Lo anterior de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES. –

La zona arqueológica de Tamtoc, ubicada en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, es un sitio de gran importancia histórica y cultural. Tamtoc representa un patrimonio invaluable que atrae a turistas, académicos y entusiastas de la arqueología de todo el país y el extranjero. Además de su valor cultural, la carretera que lleva al sitio arqueológico también es fundamental para el desarrollo agropecuario de la región, ya que por esta vía se transporta caña de azúcar y ganado.

En los últimos años, se ha observado un deterioro significativo en el tramo de la carretera que conecta Tamuín con San Vicente y el acceso a Tamtoc. Parte del camino transcurre cerca del río, y las condiciones climáticas extremas y la erosión han afectado su integridad. Esto ha generado graves riesgos para los usuarios de la zona, incluidos los turistas que visitan Tamtoc, poniendo en peligro su seguridad.

JUSTIFICACIÓN. –

Dada la importancia del sitio arqueológico de Tamtoc y la necesidad de mantener la conectividad para el desarrollo agropecuario de la región, es imperativo tomar medidas para remediar el camino que lleva a este lugar histórico y cultural. La carretera también es vital para el turismo arqueológico, una fuente de ingresos para la comunidad local y un medio para promover la historia y la cultura de la región.

La Dirección de Protección Civil tiene la responsabilidad de evaluar la seguridad de las infraestructuras y carreteras, particularmente en áreas cercanas a cuerpos de agua. Es fundamental que emita un dictamen sobre el estado del camino y el riesgo que representa para los usuarios, incluyendo turistas y habitantes locales.

Es importante determinar si el camino ha experimentado cambios en su trazado original con el paso del tiempo. En caso de que la evaluación revele que la remediación del camino actual no es factible, se debe considerar la posibilidad de trazar una nueva carretera que garantice la seguridad de los usuarios y la preservación del sitio arqueológico.

CONCLUSION. –

La protección y preservación del patrimonio arqueológico de San Luis Potosí, como el sitio de Tamtoc, es una prioridad para el Estado. Además, la conectividad de la región y el desarrollo agropecuario son aspectos fundamentales para el bienestar de la comunidad local. La seguridad de los usuarios y turistas que transitan por la carretera es esencial y no puede ser pasada por alto.

Por lo tanto, es necesario que se tome acción inmediata para remediar el camino que lleva al sitio arqueológico Tamtoc y se emita un dictamen por parte de la Dirección de Protección Civil para evaluar la seguridad de la carretera y la posibilidad de un nuevo trazado si es necesario.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO:

UNICO. – El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con la Dirección de Protección Civil, lleve a cabo la remediación del camino que lleva al sitio arqueológico Tamtoc, en el municipio de Tamuin, S.L.P., específicamente en el tramo de la carretera Tamuin - San Vicente y el acceso a Tamtoc. Asimismo, se solicita a la Dirección de Protección Civil emita un dictamen sobre el estado actual del camino, considerando los riesgos para los usuarios y turistas, y que determine si es necesario trazar una nueva carretera o realizar modificaciones al trazado existente.

Se exhorta a las autoridades ya mencionadas a tomar en consideración la importancia del patrimonio arqueológico, el desarrollo agropecuario y la seguridad de los usuarios, en la toma de decisiones y acciones a seguir.

A T E N T A M E N T E

**LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
DIPUTADA LOCAL POR EL DECIMOTERCER DISTRITO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**